



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00004-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Tercero: Esperanza Neira Arenas
Asunto: Resuelve medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La entidad Administradora Colombiana de Pensiones presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° GNR 379499 de 2016 y de la Resolución N° SUB 292450 de 2017.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, considera que estos fueron expedidos en contravía del Decreto 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000.

Aunado a ello, adujo que el reconocimiento de una pensión que no se ajusta a la ley, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad de pensiones.

Finalmente, mencionó que existe un perjuicio inminente, dado que, pagar una pensión que no cumple con los requisitos normativos, afecta el flujo de caja del sistema, impidiendo que se paguen otras pensiones que sí se obtuvieron legalmente.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 14 de junio de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos legales, toda vez, alegó que el hecho según el cual el actor hubiera cumplido con los requisitos de forma para su admisión, no significaba de plano que la medida cautelar igualmente estuviera fundada para su

decreto. Así mismo, señaló que la solicitud de medida cautelar es temeraria, máxime si se considera que no se demostró la vulneración de las normas invocadas como infringidas y la implementación del principio de sostenibilidad financiera no es óbice para retrotraer actuaciones consolidadas.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**” (Se resalta)*

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar seguir pagando una pensión que no cumple los requisitos legales, generando un perjuicio inminente a la sostenibilidad financiera del sistema.

Sin embargo, advierte el Despacho que una vez realizado el análisis de los actos administrativos confrontados con las normas invocadas como vulneradas, no se observa su vulneración. Aunado a ello, el demandante al pretender el restablecimiento del derecho debía probar con toda certeza, al menos sumariamente, la existencia del perjuicio alegado, lo cual en esta fase procesal no está claro.

En efecto, al analizar los argumentos traídos por la actora, no se desprende **prima facie, y en este estado procesal**, la apariencia de buen derecho, que permitiera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

establecer que lo pagado supuestamente en exceso a la señora Neira Arenas constituyera un detrimento patrimonial para la actora.

Así será en el momento procesal oportuno cuando el juzgador con mayores elementos de juicio determine si el reconocimiento y reliquidación de la pensión de sobrevivientes en cuestión se realizó “sin tener en cuenta los tiempos públicos con FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA”, y, en tal virtud se habrían contrariado el Decreto 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000.

En ese orden de ideas, como quiera que, hasta ahora, no se vislumbra un perjuicio real demostrado por la parte demandante, ni la vulneración palmaria de las normas invocadas, el Despacho negará la medida cautelar.

Lo anterior con la aclaración según la cual la negativa del decreto de la referida suspensión provisional no compromete de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb90baae694174c35ed1d3cc6114b8e681c1cfa3a99728aa3fe59daa86f429**

Documento generado en 22/11/2022 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**